



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-355/2021

RECURRENTE: AURELIO FLORES MÉNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

En el recurso de reconsideración al rubro indicado, la Sala Superior **desecha** de plano la demanda del medio de

¹ *En adelante Sala Regional Toluca o Sala Regional.*

impugnación, porque se presentó fuera del plazo legal de tres días.

I. ANTECEDENTES:

De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección interno de candidatos.

1. Convocatoria. El veintitrés de diciembre de dos mil veinte, Morena publicó la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

2. Ajuste en fechas de registro. El veintisiete de diciembre de dos mil veinte, Morena emitió un ajuste a las fechas de registro de la convocatoria en que se estableció, entre otras cuestiones, que las y los aspirantes a diputaciones de mayoría relativa deberían registrarse del cinco al nueve de enero de dos mil veintiuno².

² *A partir de este momento, todas las fechas se referirán al dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.*



3. Registro del actor. Según dicho de la parte actora, el nueve de enero, realizó su registro ante el partido MORENA, para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones al Congreso de la Unión, por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral federal 2020-2021.

4. Nuevo ajuste. Los días treinta y uno de enero, ocho y veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena publicó otros ajustes a la Convocatoria.

5. Registro de Candidaturas. En la sesión iniciada el tres de abril y concluida el cuatro siguiente, el Consejo General del INE registró las candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 (INE/CG337/2021).

II. Juicio ciudadano federal (ST-JDC-260/2021). El veinte de abril, la parte actora presentó demanda ante la Sala Regional Toluca, para controvertir el acuerdo del Consejo General mencionado, así como, el proceso interno de selección de MORENA.

II.1 Resolución Impugnada. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio de la ciudadanía, en el sentido siguiente:

[...]
ÚNICO. *Se sobresee en el presente juicio ciudadano.*
[...]”.

III. Recurso de reconsideración. Inconforme con la decisión que antecede, el tres de mayo, Aurelio Flores Méndez, por su propio derecho, ostentándose como militante del partido político Morena y como aspirante a la precandidatura a Diputado Federal por Mayoría Relativa por el Distrito número 08, de la Quinta Circunscripción Territorial Michoacán, interpuso el presente medio de impugnación, ante la Sala Regional Toluca.

El recurso de reconsideración fue remitido a esta Sala Superior, mismo que fue recibido ante la Oficialía de Partes el cuatro de mayo siguiente.

6. Turno. En la fecha señalada en último lugar, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó formar el expediente con la clave SUP-REC-355/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para trámite y sustanciación, para los efectos previstos en el artículo 19 de la



Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

7. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto citado al rubro, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva⁴.

SEGUNDO. Razones que justifican la resolución del presente asunto. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior

³ *En adelante Ley de Medios.*

⁴ *Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4; 61, párrafo 1, inciso a); y, 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

determine alguna cuestión distinta⁵. En consecuencia, se justifica la resolución de los juicios ciudadanos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

En el presente caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso b) y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la interposición extemporánea del recurso, ya que la demanda se presentó fuera del plazo legal de tres días, tal y como se explica a continuación.

En el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, se dispone que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en la ley.

En el artículo 66, párrafo 1, inciso a), del señalado ordenamiento, se establece que el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional.

⁵ *Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.*



Por otra parte, en el artículo 7, del referido ordenamiento procesal electoral, se dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; sin embargo, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Resulta necesario señalar que con motivo de las circunstancias generadas por la pandemia decretada en el año dos mil veinte, esta Sala Superior estableció mecanismos que favorecen las comunicaciones procesales con los justiciables, entre ellos, la posibilidad de recibir las notificaciones en cuentas de correo electrónico particulares.

Bajo esas condiciones, para tener certeza de la notificación realizada a un correo electrónico particular, debe estimarse como el momento en que se practicó, aquella que se señale en las constancias que suscriban las y los funcionarios facultados de este Tribunal Electoral que documenten la fecha de envío exitoso del correo, a menos que la o el destinatario demuestren lo contrario.

En la especie, el acto impugnado lo constituye la sentencia de veintinueve de abril, emitida por la Sala Regional Toluca en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-260/2021, mediante la que se sobreseyó el juicio referido, toda vez que la parte actora no tenía interés jurídico para promoverlo.

La sentencia emitida por la Sala Regional responsable se notificó a la parte recurrente el mismo día de su emisión, a la cuenta de correo electrónico particular que señaló en su escrito de demanda de juicio ciudadano federal⁶.

Lo anterior, según se desprende de la cédula de notificación correspondiente⁷, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por la actuario adscrita a la Sala Regional Toluca de este órgano jurisdiccional, en ejercicio de sus funciones.

En virtud de lo anterior, el plazo legal de tres días para la interposición oportuna del medio de impugnación transcurrió del viernes treinta de abril al domingo dos de mayo de esta anualidad, tomando en consideración todos los días, ya que la

⁶ El correo electrónico fue licfmarin@gmail.com, mismo que también señala en el escrito por el que se interpone el presente recurso de reconsideración.

⁷ Página 261 y 262 del sumario ST-JDC-260/2021.



materia de la impugnación está relacionada con el proceso electoral federal que actualmente tiene verificativo, ya que el recurrente pretende que se le registre como candidato al cargo de Diputado Federal por mayoría relativa por el Distrito número 08, de la Quinta Circunscripción Territorial Michoacán.

En tal sentido, si la demanda se presentó hasta el tres de mayo del año en curso, ello evidencia que se realizó fuera del plazo legal de tres días, tal como se demuestra en el cuadro siguiente:

<i>Abril - Mayo de 2021</i>				
<i>Jueves 29 de abril</i>	<i>Viernes 30 de abril</i>	<i>Sábado 1 de mayo</i>	<i>Domingo 2 de mayo</i>	<i>Lunes 3 de mayo</i>
<i>Sentencia impugnada y notificación</i>	<i>Día 1 del plazo</i>	<i>Día 2 del plazo</i>	<i>Día 3 del plazo Conclusión</i>	<i>Presentación de la demanda</i>

Conforme a lo expuesto, si la presentación del escrito inicial del recurso de reconsideración resulta extemporánea, lo conducente es desechar de plano la demanda.

No obsta a lo anterior que el recurrente señale que promueve recurso de apelación contra la sentencia de sobreseimiento de veintinueve de abril.

Lo anterior, en virtud de que, en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que se emitan por las salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre las que se encuentran las emitidas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, son definitivas e inatacables, salvo aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, supuesto en el que, se deberá atender a las reglas y plazos procesales establecidos en el Título Quinto del Libro Segundo del señalado ordenamiento adjetivo electoral.

Por tanto, toda vez que Aurelio Flores Méndez presentó su escrito de demanda de recurso de reconsideración con posterioridad a la conclusión del plazo de tres días que se dispone en la referida ley de medios (un día después del término), lo procedente es desechar de plano su demanda.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.



En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación correspondiente a la sala regional responsable.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como, que la presente decisión fue firmada de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.